



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

SAN ESTEBAN DE GORMAZ

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo de este Ayuntamiento de aprobación de la Ordenanza reguladora de la Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el 27 de enero de 2020 y no habiéndose presentado reclamación alguna, se elevan a definitivo y se procede a la publicación de las partes afectadas en el *Boletín Oficial de la Provincia*, según lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

La meritada Ordenanza, que entrará en vigor una vez publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia*, es la siguiente:

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3 DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1.- Fundamentos y naturaleza.

En uso de la potestad concedida por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y por los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece en el término municipal la “Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos” cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

2.- Son objeto de la tasa:

a.- La recogida, conducción, vertido, manipulación y eliminación de basuras, residuos, desperdicios, y cualquier otro de características similares ya sean procedentes de viviendas, de comercios y otras procedencias similares, cualquiera que sea su volumen o cantidad de basuras y residuos de viviendas, residencias locales comerciales, excepto residuos industriales.

b.- La descarga de basuras domiciliarias, escombros o cualquiera otros productos o materiales de desecho en los vertederos municipales.

Artículo 2.-

1.- Los servicios objeto de esta regulación, y utilización de los vertederos municipales, han sido declarados de recepción obligatoria por el Ayuntamiento y ocasionarán el devengo de la tasa, aún cuando los interesados no hagan utilización de los mismos, la cual se registrará por las normas de policía correspondientes.

2.- Esta condición no se perderá si el servicio se presta a través de contratista, Mancomunidad, o cualquier otro sistema de gestión indirecta.

Artículo 3.- Regulación general.

BOPSO-70-19062020



Salvo las especialidades que se establecen a continuación, esta tasa se regulará por los preceptos ya citados y, subsidiariamente, por la Ley General Tributaria, con la redacción vigente en el momento de su devengo.

Artículo 4.- Hecho imponible y obligación de contribuir.

Constituye el hecho imponible la prestación, potencial o efectiva, del servicio de recogida, conducción vertido, manipulación y eliminación de las basuras, residuos, desperdicios, escorias, cenizas y cualquier otro de características similares, cualquiera que sea su volumen o cantidad.

Artículo 5.-

La obligación de contribuir nace desde que se presta el servicio en las calles o zonas donde se halla situado el inmueble o la actividad productora de basuras, independientemente de su utilización por el usuario.

Artículo 6.- Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa:

1.- Las personas físicas o jurídicas usuarias que posean y ocupen por cualquier título los bienes o instalaciones productores de desechos y los que resulten beneficiarios o afectados por los servicios.

2.- Las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que caren de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.

3.- En concepto de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles beneficiados del servicio.

Artículo 7.- Base imponible.

Servirá de base para los servicios de recepción obligatoria el volumen presunto estimado de basuras, desperdicios, etc. producidos según las clases siguientes en función de la actividad desarrollada:

a) Viviendas.

b) Comercios de mobiliario y equipamiento; comercios al por menor de alimentación y otros y similares; Oficinas bancarias y similares; locales donde se presten servicios profesionales, de gestión o recreativos sin consumición y similares; locales de confección y elaboración de productos para el comercio y similares

c) Tabernas, bares, cafeterías, pubs, discotecas, salas de fiestas y similares.

d) Almacenes, comercios al por mayor, supermercados y similares; Bares-Restaurantes con categoría de 2 tenedores o más.

e) Bares-Restaurantes con categoría de 2 tenedores o más con servicios de hospedaje de cualquier categoría.

f) Industrias, situadas en suelo urbano, para residuos sólidos urbanos.

Artículo 8

En los servicios de prestación obligatoria, las tarifas serán las siguientes:

1ª.- Viviendas, locales y establecimientos relacionados con los apartados a) del anterior: 59,5 euros anuales.

2ª Locales y establecimientos relacionados en los apartados b) de artículo anterior: 78,50 euros anuales.

BOPSO-70-19062020



3ª Locales y establecimientos relacionados en los apartados c) del artículo anterior: 99,00 euros anuales.

4ª Locales y establecimientos relacionados en el apartado d) del artículo anterior: 104,00 euros anuales.

5ª Establecimientos relacionados en el apartado e) del artículo anterior: 142,00 euros anuales.

6º.- Establecimientos relacionados en el apartado f) del artículo anterior: 167,00 euros anuales.

Artículo 9.

Las cuotas resultantes se devengarán el día 1º de cada semestre, serán irreductibles y satisfechas con la periodicidad que resulte de la coordinación con la exacción conjunta de las de otros servicios municipales que se presten al inmueble.

Artículo 10.- Normas de gestión.

1.- Los sujetos pasivos obligatorios al pago de la tasa reguladora en la presente Ordenanza, deberán presentar la correspondiente declaración de contribuir, expresando en la misma los datos necesarios para establecer la tarifa aplicable. En la propia declaración indicará la Entidad Bancaria y cuenta en que desea le sea domiciliado el recibo correspondiente.

2.- Las declaraciones referentes a cambios de contribuyente surtirán efectos a partir del período siguiente, que corresponda al recibo que satisfagan.

3.- Cuando se comunique bajas de contribuyentes que impliquen alta de otro contribuyente deberá acompañarse dicha alta, sin cuyo requisito no tendrán efectividad de baja.

4.- La Administración Municipal procederá a incluir en las relaciones de contribuyentes, de oficio, a los receptores de servicio obligatorios cuando se extiendan estos a nuevas calles, zonas, barrios, etc., notificando reglamentariamente la nueva liquidación, estando obligados no obstante, los contribuyentes a facilitar los datos o documentos necesarios para ello, y aquéllos que por error no resulten incluidos a presentar la correspondiente declaración de alta en el mes siguiente después de transcurridos seis meses la implantación del servicio.

Artículo 11.- Disposición final.

Esta Ordenanza modificada por el Ayuntamiento Pleno de fecha 27 de enero de 2020.

DERECHO SUPLETORIO.

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones que la desarrollen y supletoriamente en lo establecido en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria y Legislación de la Comunidad Autónoma.

Contra el presente acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su publicación, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen pertinente.

San Esteban de Gormaz, 10 de junio de 2020.– La Alcaldesa, Mª Luisa Aguilera Sastre. 1116

BOPSO-70-19062020